Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 16. Juicio ejecutivo (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 16. Juicio ejecutivo (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

LEONI HEBLES BASTIAS
CON LUBACHKA LAZAROVICH FIERRO

JUICIO EJECUTIVO

Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva.

CASACION EN LA FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — FORMALIZACION DEL RECURSO — REQUISITOS DEL ESCRITO DE FORMALIZACION — INADMISIBILIDAD DEL RECURSO — VICIO DE CASACION — CAUSALES DE CASACION — MENCION EXPRESA Y DETERMINADA DEL VICIO O DEFECTO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO — MENCION EXPRESA Y DETERMINADA DE LA LEY QUE CONCEDE EL RECURSO POR LA CAUSAL QUE SE INVOCA — RECURRENTE — FUNDAMENTACION DEL RECURSO — GRAVAMEN — HIPOTECA — HIPOTECA SOBRE BIENES PROPIOS EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION AJENA — PROPIETARIO DEL BIEN HIPOTECADO — ACCION PERSONAL EN CONTRA DEL DUEÑO DEL BIEN HIPOTECADO PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACION AJENA — ACTO O DECLARACION DE VOLUNTAD.

DOCTRINA RECURSO DE CASACION EN LA FORMA.— Las voces "expresa" y "determinada", empleadas en el inciso 2º del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, importan exigir que quien recurre de casación en la forma lo haga de modo "claro" y "específico", libre de toda ambigüedad y confusión.

En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación en la forma deducido por la ejecutada, por no cumplir con lo que preceptúa el inciso 2º del aludido artículo 772 del Código de Procedimiento

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 16. Juicio ejecutivo (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil, en orden a mencionar en el escrito en que el recurso se interpone, en forma expresa y determinada, el vicio o defecto en que se funda y la ley que lo concede por la causal que se invoca, si aparece que dicho escrito contiene sólo una relación de hechos y de trámites y diligencias procesales, y que, aun cuando señala como base del rcurso algunos preceptos legales, no se correlacionan esos preceptos con los antecedentes confusa y latamente relatados por el recurrente.

DOCTRINA RECURSO DE APELACION.—Conforme a lo prevenido por el artículo 2414 del Código Civil, pueden gravarse con hipoteca los bienes propios para garantizar el cumplimiento de una obligación ajena, sin que haya acción personal en contra del dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella por medio de un acto o declaración de voluntad que reúna los requisitos del artículo 1445 del mismo cuerpo de leyes.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, trece de Julio de mil novecientos sesenta y seis.

Respecto del recurso de casación en la forma.

Vistos:

Seguida esta causa por los trámites del juicio ejecutivo ante el Tercer Juzgado de Letras de este departamento entre doña Leoni Hebles Bastías y doña Lubachka Lazarovich Fierro, se dictó por el Juez titular la sentencia de fojas 19 en que se desecha, con costas, la demanda entablada.

Contra el fallo aludido la ejecutante dedujo a fojas 22, recurso de casación en la forma fundado en el Nº 3º del artículo 170. 5º y 7º del artículo 768 y 2º, 3º y 4º del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, y expresa, además, en el curso del escrito que la sentencia ha pasado "por encima de lo dispuesto imperativamente en el artículo 170 Nº 5º del Código de Procedimiento Civil, esto es, de los principios de equidad procesal", y que tal habría ocurrido al acoger el fallo una excepción opuesta fuera de plazo y sin considerar la condición jurídica de la mujer dentro del matrimonio cuando ejerce una profesión universitaria liberal como sería el caso de la ejecutada.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 16. Juicio ejecutivo (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Concedido el recurso por el tribunal a quo y elevados los autos a esta Corte, se trajeron en relación.

Considerando:

1º) Que de lo dicho en la parte expositiva de la sentencia, aparece que en la interposición del recurso de casación en la forma no se cumple con lo que preceptúa el inciso 2º del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en orden a mencionar en el escrito en que el recurso se interpone, en forma expresa y determinada, el vicio o defecto en que se funda y la ley que lo concede por la causal que se invoca. En efecto, el aludido escrito, que rola a fojas 22 de los autos, contiene sólo una relación de hechos y de trámites, diligencias procesales, y aun cuando señala como base del recurso los números 3º del artículo 170, 5º y 7º del artículo 768 y 2º, 3º y 4º del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, no se correlacionan estas citas legales con los antecedentes confusa y latamente relatados por el recurrente. Las voces "expresa" y "determinada" empleadas en el inciso 2º del artículo 772 citado, importan exigir que quien recurre de casación en la forma lo haga de modo "claro" y "específico", libre de toda ambigüedad y confusión;

2º) Que, sin embargo, aun cuando esta circunstancia sería suficiente para declarar inadmisible el recurso, los sentenciadores se ocupan a continuación de las dos únicas argumentaciones en que se reclama por el recurrente de otros tantos vicios en que se habría incurrido en el fallo recurrido, cuales son la de haberse acogido en la sentencia una excepción opuesta fuera de término, y haberse desentendido el fallador de los principios de equidad que habrían permitido resolver el negocio en forma favorable a la ejecutante;

3º) Que la excepción 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil fue oportunamente opuesta por la parte ejecutada, según aparece de los autos. En efecto, la demandada fue requerida de pago el 23 de Octubre de 1964 como consta de fojas 1 vuelta del cuaderno de apremio, y la demanda ejecutiva fue notificada a la ejecutada el mismo día según apa-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 16. Juicio ejecutivo (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rece a fojas 4 vuelta del cuaderno principal, y el escrito de fojas 5 en que la demandada se opone a la ejecución ingresó a la Secretaría del Tribunal el 28 del mismo mes según el cargo manuscrito que aparece en la parte superior de dicha solicitud que emana del Secretario subrogante según certificado corriente a fojas 25 vuelta de estos autos; y en esta forma, descontando el Domingo 25 del citado mes, el escrito de excepciones fue presentado el cuarto día del plazo que la ley concede para este objeto;

4º) Que la sentencia recurrida, en sus fundamentos 3º, 4º y 5º, y en su acápite final que antecede a la parte resolutiva, cita las diversas disposiciones legales con arreglo a las cuales dicho fallo se pronuncia, y no ha sido necesario, por tanto, que mencione también los principios de equidad en que se funda, porque el Nº 5º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil citado en el recurso, expresa que tales principios se enunciarán "en defecto", esto es, "a falta" de la mención de las leyes que sirvan de base a la sentencia;

5º) Que de lo dicho aparece que la sentencia atacada por el recurso se ha dictado con observancia de los requisitos que señala el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y no ha incurrido, por tanto, en la causal de casación indicada en el Nº 5º del artículo 768 del mismo Código.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que preceptúan los artículos 787 y 798 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil se declara: que se desecha el recurso de casación en la forma interpuesto por doña Leoni Hebles Bastías contra la sentencia de tres de Mayo del año en curso, escrita a fojas 19, con costas en que se condenan solidariamente a dicha parte y al abogado que patrocinó el recurso.

Se aplica a beneficio fiscal la suma de E° 150,00 consignada según comprobante de fojas 21.

Anótese.

En cuanto al recurso de apelación.

Vistos:

Se sustituye en el fundamento 4º del fallo en alzada la cita

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 16. Juicio ejecutivo (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del artículo 1340 Nº 2º del Código Civil por la del artículo 1740 Nº 2º del mismo texto legal; en el motivo 5º, reemplazando por punto y coma el punto con que dicho motivo termina, se agrega la oración siguiente: "de lo que se sigue que el título que se hace valer en la demanda de fojas 3 carece de los requisitos o condiciones que son necesarios para que tenga fuerza ejecutiva en contra de la demandada".

Se tiene, además, presente:

1º) Que por parte de la ejecutante se acompañaron en esta instancia los instrumentos agregados a fojas 30 y 39, cuyo mérito probatorio se valora en los fundamentos siguientes;

2º) Que el documento de fojas 30 es copia autorizada de la escritura pública otorgada el 10 de Diciembre de 1962 ante el Notario don José Mateo Silva de este departamento, por medio de la cual doña Guillermina y don Enrique Wellmer Aguilera, representados por don José Tramón Peña, cedieron a doña Lubachka Lazarovich los derechos de que eran dueños en un inmueble ubicado en la calle Las Heras Nº 2151, barrio Chillancito de esta ciudad, de la cabida y deslindes que en el aludido instrumento se señalan. Según se expresa por la apelante en el escrito de fojas 40, la agregación de este documento se hace con el objeto de probar "que la deuda fue contraída por doña Lubachka Lazarovich dentro de su patrimonio reservado" y que "el bien hipotecado, que forma parte accesoria del mismo contrato de mutuo, fue adquirido por la ejecutada dentro de su patrimonio reservado...", etc.;

3º) Que no se ve qué importancia puede tener la escritura recién mencionada para probar que el dinero a que se refiere el contrato de mutuo cuyo pago se exige ejecutivamente en este juicio haya ido a incrementar el patrimonio reservado de la demandada. En cuanto a la afirmación de la ejecutante de que el aludido inmueble forma parte del patrimonio reservado de la ejecutada, debe recordarse que en esta causa no se está litigando respecto de la hipoteca con que se ha asegurado el pago de lo debido por causa de mutuo. En efecto, con la de-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 16. Juicio ejecutivo (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

manda de fojas 3 y la excepción deducida a fojas 5 ha quedado planteada en este juicio una cuestión que se refiere a establecer si la deuda que consta del contrato de fojas 1 lo es del marido de la ejecutada, de la sociedad conyugal existente entre ambos, o es, como se ha estado sosteniendo por la actora, deuda de la mujer en contra de quien se dedujo la acción ejecutiva; y llegar a determinar si el título con que se acciona en esta causa tiene o no mérito ejecutivo en contra de doña Lubachka Lazarovich y por tanto si la demanda deducida por doña Leoni Hebles ha sido dirigida en contra de la persona verdaderamente obligada al pago de la deuda, todo lo cual ha sido objeto de la sentencia de primera instancia;

4º) Que también es útil considerar que en la escritura de que da constancia la copia de fojas 1 hay dos contratos, uno principal que es el de mutuo y otro accesorio que es el de hipoteca, destinado este último, como ya se dijo, a asegurar el cumplimiento de la obligación que el deudor contrajo en el primero de dichos contratos; y que pueden gravarse con hipoteca los bienes propios para garantizar el cumplimiento de una obligación ajena, sin que haya acción en contra del dueño si éste no se ha sometido expresamente a ella (artículo 2414 del Código Civil) por medio de un acto o declaración de voluntad que reúna los requisitos del artículo 1445 del mismo Código.

Por lo dicho se llega a la conclusión de que el instrumento referido carece de influencia en la decisión de este juicio;

5º) Que el instrumento de fojas 39 es copia debidamente autorizada de un escrito en que Eleuterio Román Osses marido de la ejecutada, en esta causa, dedujo oposición a una demanda ejecutiva interpuesta por León Hebles quien sería el padre de la ejecutante Leoni Hebles, juicio que, según afirma la apelante a fojas 40, sería en todo similar al que se sigue en estos autos y pese a ello el ejecutado habría alegado que él no es deudor de la suma que se le cobra porque el título menciona como deudora a su cónyuge Lubachka Lazarovich;

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 16. Juicio ejecutivo (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6º) Que con la aludida copia se acredita la existencia del juicio que se menciona por la apelante y la defensa hecha por el ejecutado, lo cual, sin embargo, nada prueba que sea de utilidad para la resolución de esta causa, por tratarse de dos juicios distintos seguidos por personas también distintas, y no constar si en él recayó sentencia que en alguna forma pudiera influir en el resultado de la apelación a que este fallo se refiere.

De conformidad además con lo que disponen los artículos 459 inciso 2º y 471 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de tres de Mayo del año en curso, escrita a fojas 19, entendiéndose que queda acogida la excepción opuesta por la ejecutada en la solicitud de fojas 5.

Regístrese y devuélvase.

Páguese el impuesto, antes de notificar.

Se deja constancia que no firma este fallo el Ministro señor Cánovas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por encontrarse ausente haciendo uso de permiso.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.